MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°.....176-2023.....-MPT

Tacna, 20 MAR. 2023

VISTO:

El Expediente de Registro N°201990-TD de fecha 08.Jul.2022, el Sr. Oswaldo Aranda Ramos, interpone Recurso Impugnativo de Apelación, en contra de la Resolución de Gerencia N°3949-21-GDU/MPT de fecha 31.Dic.2021, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Municipal en su función fiscalizadora levanta in situ el Acta de Constatación N°003234 de fecha 14/08/2020, siendo las 16:56 horas, se constituyen al establecimiento ubicado en Calle Zela N° 674- 680 / Modesto Basadre N° 679 – 683, conducido por el Sr. Aranda Ramos Oswaldo, se constata que el establecimiento tiene Licencia de Funcionamiento N°00387-2018 de fecha 24.May.2018, para el Giro Comercial "Reuniones Sociales" denominado "El Choclito", con un área de 326.51 m2, sin embargo al interior se observa personas realizando actividades no permitidas (Juegos – Mesa de Billa) aproximado 25 varones, se observa (03) exhibidores uno (01) de ellos contiene Cerveza,. En cumplimiento de la Ordenanza Municipal N°002-2020-MPT /Decreto de Alcaldía N° 015-2020-MPT y Decreto Supremo N°135-2020-PCM se le impone la Notificación de Infracción N°000090 Código 002-20 "Queda terminantemente prohibido durante la vigencia del estado de emergencia nacional decretado por el gobierno central el funcionamiento de establecimientos (reuniones sociales) que aglomeren personas. Adjunta tomas fotográficas.

Que, la Autoridad Municipal en su función fiscalizadora impone la Notificación de Infracción N°000090 Serie "A" de fecha 14/08/2020, siendo las 10:30 horas, al Sr. Aranda Ramos Oswaldo, conductor del establecimiento ubicado en Cercado Calle Zela N°674-680 Calle Modesto Basadre N° 679 – 683, por infringir el Código 2-20 "Queda terminantemente prohibido durante la vigencia del estado de emergencia nacional decretado por el gobierno central, el funcionamiento de establecimientos (Billar) que aglomeren personas. Billar "El Choclito", la Multa es del 15% de la UIT Vigente. Se notificó a la propietaria.

Que, obra en el Expediente la Licencia de Funcionamiento N°00387-2018 de fecha 24.May.2018, otorgado al Sr. Aranda Ramos Oswaldo, conductor del Establecimiento Comercial, ubicado en Cercado Zela 674-680 Calle Modesto Basadre N°679-683, con el Giro de "Reuniones Sociales" denominado "El Cholito", con un área de 326.51 m², para su funcionamiento en el Horario de 6:00 a 23:00 horas, con la capacidad de aforo de 35 personas.

Que, con escrito de Registro N° 62403-TD de fecha 26.Ago.2020, el Sr. Oswaldo Aranda Ramos presenta, el descargo contra la Notificación de Infracción N° 00090 y acta de Constatación N°0003234 de fecha 14.Ago.2020, impuesta por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Provincial de Tacna, argumenta que la Notificación de Infracción N°000090 Serie "A" de fecha 14/08/2020 y Acta de Constatación N°003234 de fecha 14/08/2020 se ampara en la Ordenanza Municipal N° 02-2020 sin considerar que al momento de imposición de la Multa estaba vigente el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM que aprueba la reanudación de Actividades en donde su establecimiento cuenta con los protocolos aprobados para la reactivación de la actividad que conduce, siendo un acto arbitrario. Decreto que aprueba la reanudación de Actividades conforme a la estrategia para una reanudación progresiva de la emergencia sanitaria, mediante el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, siendo nulo de puro derecho la Notificación de Infracción y el Acta de Constatación, incurre en vicio insalvable en el elemento de la finalidad del acto administrativo, solicita se declare procedente el descargo.

Que, el Informe N°252-2020-SGFYC-GDU/MPT de fecha 05.Oct.2020, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, comunica al Gerente de Desarrollo Urbano, la formulación del Informe Final de la Autoridad Instructora que concluye; Declarar No ha lugar el descargo presentado por el administrado don Aranda Ramos Oswaldo, con escrito de Registro N° 62403-TD de fecha 26.Ago.2020, señalando domicilio procesal en Julio Mac Lean N°438 Ofic. 03. Disponer la ejecución vía medida cautelar de la clausura / cierre del establecimiento ubicado en la Calle Zela N°674-680 / Calle Modesto Basadre N° 679-683 que conduce el administrado Aranda Ramos Oswaldo, por el periodo en que este vigente el Estado de Emergencia Nacional. Atribúyase responsabilidad solidaria a doña Maquera Cáceres Angélica Mónica y doña Maquera Cáceres Patricia Cristina copropietaria del predio ubicado en Calle Zela N° 674-680 / Calle Modesto Basadre N°679-683 (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia N°1017-20-GDU/MPT de fecha 05.Sep.2020, se resuelve Artículo Primero: Declarar No ha lugar el descargo presentado por el administrado don Aranda Ramos con escrito de Registro N° 62403-TD de fecha 26.Ago.2020. Artículo Segundo: Disponer la ejecución, vía medida cautelar, de la clausura / cierre del establecimiento ubicado en la Calle Zela N°674-680 / Calle Modesto Basadre N° 679-683, Tacna, Tacna, Tacna, que conduce el administrado don Aranda Ramos Oswaldo, por el periodo en que este vigente el Estado de Emergencia Nacional (...).

Artículo Cuarto: Atribúyase responsabilidad solidaria a doña Maquera Cáceres Angélica Mónica y doña Maquera Cáceres Patricia Cristina copropietaria del predio ubicado en Calle Zela N° 674-680 / Calle Modesto Basadre N°679-683 Tacna, Tacna, Tacna (...). Resolución notificada el 04.Ene.2021 a la trabajadora Lidia Sacramento Pérez.

Que, el Informe Final de Instrucción N° 692-2021-SGFYC-GDU/MPT de fecha 29.Sep.2021, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, comunica al Gerente de Desarrollo Urbano, la formulación del Informe Final de la Autoridad Instructora que concluye; Imponer la sanción pecuniario multa administrativa por la infracción imputada, Notificación de Infracción N°000090 Serie "A" de fecha 14/08/2020 por el monto equivalente al 100% de la UIT vigente y procédase al cobro de la multa ascendente a S/ 4300.99 Soles. Notifíquese al administrado con el presente informe, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles proceda a presentar el descargo por la sanción pecuniaria de multa administrativa (...).

Que, mediante Carta N°728-SGFYC-GDU/MPT de fecha 29.Sep.2021 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, dirigido a don Aranda Ramos Oswaldo, se le remite el Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, formulado por la Autoridad Instructora, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos, a lo determinado concluido en el informe. Con o sin los descargos y vencido el plazo se procederá a emitir la Resolución de Sanción que dispone la imposición de la multa ascendente a S/.4,300.00 Soles. De otro lado se le exhorta para que proceda al pago de la multa que se le ha determinado, teniendo un descuento del 50% de su importe, siempre cuando el pago se realice hasta antes de notificada la Resolución de sanción. Carta notificada el 29/09/2021 al Sr. Oswaldo Ramos Aranda.

Que, mediante Resolución de Gerencia N°03949-21-GDU/MPT de fecha 31.Dic.2021, se resuelve Artículo Primero: Declarar No ha lugar el descargo presentado por el administrado don Aranda Ramos con escrito de Registro N° 62403-TD de fecha 26.Ago.2020. Artículo Segundo: Imponer al administrado don Aranda Ramos la sanción pecuniaria de multa, por la sanción imputada con la

ubicado en la Calle Zela N°674-680 / Calle Modesto Basadre N° 679-683, Tacna, Tacna, Tacna, que conduce el administrado don Aranda Ramos Oswaldo, por el periodo en que este vigente el Estado de Emergencia Nacional (...). Artículo Cuarto: Atribúyase responsabilidad solidaria a doña Maquera Cáceres Angélica Mónica y doña Maquera Cáceres Patricia Cristina copropietaria del predio ubicado en Calle Zela N° 674-680 / Calle Modesto Basadre N°679-683 Tacna, Tacna, Tacna (...). Resolución notificada el 04.Ene.2021 a la trabajadora Lidia Sacramento Pérez.

Que, mediante escrito de Registro N°201990-TD de fecha 08.Jul.2022, el Sr. Oswaldo Aranda Ramos, interpone Recurso Impugnativo de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°03949-2021-GDU/MPT de fecha 31.Dic.2021, notificada 21.Jun.2022, solicita se declare fundado el recurso de apelación y se Declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 03949-21-GDU/MPT al haber sido notificado el 21.Jun.2022 habiendo transcurrido más de nueve (9) meses, ha operado la Caducidad del procedimiento y se debe disponer su archivo, no se cumple con el debido procedimiento.

Que, el Informe N°471-2022-SGFYC-GDU/MPT de fecha 12.Sep.2022, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, concluye que se debe remitir los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que tome conocimiento y se pronuncie sobre los argumentos expuestos por el impugnante.

Que, el Informe N°882-2022-GDU/MPT de fecha 02.Nov.2022 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, deriva el recurso de apelación formulado por el administrado Oswaldo Aranda Ramos, al superior jerárquico con al finalidad que declare su nulidad de la recurrida por contravenir a la constitución y la ley y se declare fundado su pedido.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N°27680, Ley N°30305 dispone: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 dispone: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en el Artículo 11° numeral 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos.

Que, el Artículo 217° numeral 217.1 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos", en el Artículo 220° establece, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 176 - 2023 -MPT

Que, estando establecido en el Artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar (...). Asimismo, el Artículo 79° Inciso 3.6.4 Una de sus funciones específicas exclusivas entre otras, es fiscalizar la apertura de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Actividades Profesionales de acuerdo con la zonificación y cuando se verifica el incumplimiento de las Normas Municipales u Otras que regulen el funcionamiento se pueden aplicar sanciones, siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso; en tal sentido para la aplicación de una sanción administrativa debe observarse el debido procedimiento sancionador, previsto en las normas de carácter local y en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, las normas antes mencionadas amparan a los administrados en el ejercicio legítimo de sus derechos.

Que, el Decreto Supremo N°0135-2020-PCM (31/07/2020) Prorroga el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (...) a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y Dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en la Provincia de Tacna del Departamento de Tacna. Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, rige desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente y el día domingo la inmovilización social obligatoria es todo el día.

Que, el Artículo Tercero de la Ordenanza Municipal N°02-2020-MPT (16/03/2020), en materia de comercialización señala: numeral 3.1 Queda terminantemente prohibido durante la vigencia del Estado de emergencia Nacional decretado por el Gobierno Central, el funcionamiento de bares, discotecas, karaokes, cabarets, nigth clubs, salas de fiesta, restaurantes, supermercados, casinos, cantinas, licorerías, salas de concierto, salas de exposiciones, teatros, gimnasios, campos de futbol, instalaciones deportivas, piscinas, parques, jardines, ferias, verbenas, plaza de gallos, terrazas, instalaciones infantiles, centros de jubilados, y cualquier otro tipo de establecimientos que aglomere personas, durante la vigencia del Decreto Supremo N°044-2021-PCM, a excepción de lo señalado en el numeral 7.1 del Artículo 7° de dicha norma. Numeral 3.2 En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, la sanción administrativa del cierre del establecimiento por el plazo de vigencia del estado de emergencia nacional, en caso de reincidencia la sanciona administrativa será de 02 UIT y como sanción complementaria la ejecución del cierre inmediato definitivo, en cumplimiento del Decreto Supremo N°044-2020-PCM.

Que, el Artículo 255° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado y se le notifica para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la imposición de sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado (...).

Que, estando establecido en el Artículo 259° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Inciso 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Que, el Artículo 248° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los principios del procedimiento administrativo, siendo uno de los más importantes 1.1. Principio de legalidad: Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.". 1.2. Principio del debido procedimiento: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los

procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 1.5. Principio de Razonabilidad: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

Que, es necesario precisar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; siendo que el debido proceso contiene entre otras garantías de protección, el derecho de defensa y se cumple mediante las normas de procedimiento, que no son meras formalidades sino constituyen actos reales, de conformidad con el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la revisión y análisis del expediente administrativo, estando los informes de las áreas competentes, el Sr. Oswaldo Aranda Ramos, argumenta que la Resolución impugnada viola las garantías del debido procedimiento, previsto en la Constitución y la Ley, argumenta que la Resolución N°3949-21-GDU/MPT 31/12/2021 que declara No ha lugar el descargo presentado, por infringir la Ordenanza Municipal N°02-2020-MPT, el Código 02-20 "Queda terminantemente prohibido durante la vigencia del estado de emergencia nacional decretado por el gobierno central, el funcionamiento de establecimientos (Billar) que aglomere personas", se acreditó con la fotografías que obran en el expediente (folios 4, 5 y 6), considerando que el Decreto Supremo N°0135-2020-PCM prorroga el Estado de Emergencia Nacional a partir del 01 de agosto 2020 hasta el lunes 31 de agosto 2020, por la COVID-19 y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en la Provincia de Tacna del Departamento de Tacna, dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, rige desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, norma que no respetó el apelante. La imputación de la infracción se realizó el 14.Ago.2020 y la Resolución de sanción fue emitida el 31.Dic.2021 y notificada el 26.Jun.2022, fuera de plazo. En el presente caso ha operado la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, al haber vencido el plazo de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargo, para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio. Si bien la Constitución Política del Perú garantiza los derechos fundamentales de toda persona a la libre Empresa y trabajo con sujeción a la Ley, y que éstos no son derechos absolutos e irrestrictos, sino que deben ejercerse dentro de los límites y condiciones fijados por la norma Constitucional y las Leyes, siendo las Municipalidades dentro de su autonomía administrativa las encargadas de dictar las disposiciones específicas sobre el tema, desarrollar las labores de fiscalización, tomar las medidas preventivas en resguardo del bien común y la seguridad de la población local, pero no ampara el abuso del derecho; el apelante infringió la norma nacional y municipal, considerando que tiene Licencia de Funcionamiento para el Giro de Salón de Eventos, hace uso de un giro distinto. En el presente caso, se debe declarar la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador y la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N°3949-21-GDU/MPT 31/12/2021, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna; en consecuencia, la Autoridad Instructora debe de instruir un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del apelante en aplicación del Artículo 259° numeral 5) del Decreto Supremo N°004-2019-JUS TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al quedar subsistente todos los actuados de la Fiscalización de fecha 14.Ago.2020; por lo tanto, carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación, al haber sido declarado nulo el acto administrativo materia de apelación, el cual no surte efecto legal.

Que, está el Informe Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica N°321-2023-OGAJ/MPT y estando a las facultades conferidas por la Constitución Política, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE OFICIO del Procedimiento Administrativo Sancionador instruido contra el Sr. Oswaldo Aranda Ramos, por la presunta comisión de la Infracción de la Ordenanza Municipal N°02-2020-MPT, con Código 02-20 "Queda terminantemente prohibido durante la vigencia del estado de emergencia nacional decretado por el gobierno central, el funcionamiento de establecimientos que aglomere personas" y se dispone su ARCHIVO, en merito a los considerandos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N°03949-21-GDU/MPT de fecha 31.Dic.2021, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna del procedimiento administrativo sancionador; instruido contra el Sr. Oswaldo Aranda Ramos, al haber vencido el plazo de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargo, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, iniciado de oficio.

MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°.....176 - 2023.....-MPT

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Oswaldo Aranda Ramos, con escrito de Registro N°201990-TD de fecha 08.Jul.2022, al haber generado la sustracción de la materia, debido a que el acto en que se sostiene la petición, ha sido declarado nulo en el Artículo Segundo de la presente resolución, en consecuencia no surte eficacia.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que el presente procedimiento administrativo sancionador sea remitido a la Sub Gerencia de Fiscalización y Control - Autoridad Instructora, para que instruya un nuevo procedimiento administrativo Sancionador bajo responsabilidad, al no haber prescrito la exigibilidad de la multa, quedando subsistente todos los actuados de la Fiscalización, el Acta de Constatación N°003234 de fecha 14.Ago.2020 y Notificación de Infracción N°000090 Serie "A" de fecha 14.Ago.2020, impuesta al infractor Sr. Oswaldo Aranda Ramos, respecto al establecimiento denominado Billar "El Choclito", ubicado en Calle Zela N° 674- 680 / Modesto Basadre N° 679 – 683, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 259° Numeral 5). de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna (www.munitacna.gob.pe)

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los interesados, y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
.....
Crnl PNP(r) PASCUAL MILTON GÜISA BRAVO
ALCALDE

C.c. Archivo
Alcaldía
G.Mcpal.
OGACyGD
GDU
SGFC
Interesado
Expediente
PMGB/jcsa